



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON**

DEMANDADO: **UGPP**

RADICADO: **150013333008201400200 00**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

La señora **ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra **UGPP**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes:

1. PRETENSIONES (Folio 3 Y 4).

Que el Despacho resume así:

- Declarar que es **NULA**, la **Resolución No. RDP 002194 del veinticuatro (24) del enero de dos mil catorce (2014)** mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., NEGÓ el reconocimiento y pago de la PENSION de SOBREVIVENTE a favor de la demandante, en calidad de hija menor de 25 años de la causante: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN (Q.E.P.D).
- Declarar que, es **NULA** la **Resolución No. RDP 005784 del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014)** mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., Resuelve un Recurso de Apelación, confirmando en su totalidad el Acto Administrativo Impugnado.

- Declarar que ANGELA XIMENA CORREA LEGIZAMON, tiene derecho A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. le Reconozca y pague su pensión de sobreviviente, en calidad de hija menor de 25 años de la causante: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN (Q.E.P.D), incapacitada para trabajar por sus estudios, en cuantía equivalente al 100%, de la pensión que en vida recibía la causante y efectiva a partir del **primero (1) de AGOSTO de dos mil trece (2013)**, fecha en la cual la accionante retomo sus estudios en la Universidad del Bosque en Odontología, (2013-2), (2014-1),(2014-2) y en lo sucesivo mientras demuestre el requisito de escolaridad ante la UGPP.
- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. a que sobre las diferencias adeudadas a la demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día **primero (1) de AGOSTO de dos mil trece (2013)** y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 o de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, para que pague a favor del accionante interés moratorio, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS (Folios 5 y 6)

Los hechos de la presente demanda se resumen en:

- La Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, mediante las Resoluciones N1434 del 17 de enero de 2006, y la N° 9695 del 6 de marzo de 2008 reconoció y reliquido la pensión de Jubilación Gracia en cuantías de

\$1.396.663 y \$1.545.147 respectivamente a la causante, quien falleció el día 30 de abril de 2013 en la Ciudad de Tunja.

- ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON, es hija menor de 25 años de la causante MARINA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN (Q.E.P.D) y ostenta calidad de única beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes.
- La demandante nació el día 23 de marzo de 1993 y al momento del fallecimiento de su madre tenía 20 años.
- La accionante dependía económicamente de su madre y había adelantado estudios de Educación Superior antes del fallecimiento de la causante de la siguiente forma:
- Del 18 de enero de 2010 hasta el 20 de mayo de 2010 en la Universidad del Bosque, realizando curso básico de nivelación pre-Universitario en el área de Medicina.
- Del segundo periodo de 2010 hasta el segundo periodo académico de 2011 en la Universidad del Bosque realizando 3 semestres de la carrera de Medicina.
- Del 12 de junio de 2012 hasta el 24 de julio de 2012 en el Instituto Goethe, realizo curso de alemán.
- La accionante retomo sus estudios de Educación Superior en la Universidad del Bosque en el programa de Odontología en la Jornada Diurna, a partir del segundo periodo académico del año 2013-2.
- La demandante siguió cursando sus estudios de Educación Superior en la Universidad del Bosque en el programa de Odontología en Jornada Diurna, en el primer y segundo periodo académico del año 2014-1 y 2014-2.
- El día 28 de noviembre de 2013, solicito ante la UGPP, el reconocimiento y pago de Pensión de Sobrevivientes aportando los documentos necesarios para el efecto.
- La UGPP, mediante Resolución N° RDP 002194 del 24 de enero de 2014, negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes.
- Por consiguiente, la accionante dentro de término legal interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° RDP 002194 del 24 de enero de 2014.
- La UGPP, mediante Resolución N° RDP 005784 del 19 de febrero de 2014, resolvió Recurso de Apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION;

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140200 00

Constitución Nacional: Art. 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53. Código Civil: Art. 10. Ley 57 de 1887: Art. 5. Art. 48 de la Ley 100. Ley 4. Decreto 1743 de 1966, Ley 1437 de 2011.

Afirma la accionante que, con la expedición de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 002198 del 24 de enero de 2014 y la N° RDP 005784 del 19 de febrero de 2014 se violan los artículos antes mencionados al NEGAR el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, de tal manera que la entidad accionada, desconoció el cumplimiento de los requisitos, necesarios y aportados por la accionante para el reconocimiento de la misma.

Afirma la accionante que aportó como prueba ante la entidad demandada UGPP, en el trámite de Reconocimiento de su Pensión de Sobrevivientes una declaración extra juicio que reflejó su dependencia económica, lo cual fue afirmado bajo la gravedad de juramento; arguye la demandante que al momento de la muerte de su madre (Q.E.P.D), dependía económicamente de ella, quien le suministraba alimentos, vivienda, salud y educación.

Por consiguiente la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en lo referente a los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, en el caso de hijos mayores de (18) años y menores de (25), incapacitados para trabajar por escolaridad establece los siguientes requisitos: la edad, la dependencia económica y la acreditación de la condición de estudiante, afirma que certificó su calidad de estudiante ante la UGPP al momento de realizar las solicitudes pertinentes para el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, evidenciando así el desconocimiento por parte de la entidad accionada, así mismo, señala la parte actora que la UGPP determina que al momento del fallecimiento de su progenitora, su hija, no había demostrado su condición de estudiante y por lo tanto no puede ser considerada beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes; sin embargo la interpretación más plausible, según artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atiende a que no se erige como requisito sine qua non para optar por el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes el estar adelantando estudios al momento del fallecimiento del pensionado, pues la norma así no lo contempla, señala que si exige en demostración la dependencia económica al momento del deceso del causante, supuesto factico que fue demostrado por la accionante, al momento de solicitar su Pensión de Sobrevivientes.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fl.16), admitida mediante Auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 51 a 54), ordenándose la notificación personal al Representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) (Folio 97-98), el Despacho fijo, para el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (Folios 100 a 103) y CD (Folio 112), en esta misma audiencia, se fijó para el día seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (Folios 118 a 120) y CD (Folio 121), en esta última audiencia se resolvió tener por incorporadas las pruebas allegadas así como declarar evacuada la etapa probatoria y ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de dicha audiencia.

Una vez notificado el Auto Admisorio de la demanda a la Entidad Accionada, el día cinco (05) de marzo de 2015 (Folio 58) y efectuada la correspondiente comunicación por la empresa 472, (Folio 59); y vencido el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (Folio 52), término que venció el pasado cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), la Entidad Accionada procedió a contestar la demanda, así;

2. Contestación de la Demanda (Folios 53 a 57)

Se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y solicita que se le absuelva y se condene a la parte actora en costas. Aduce que, son ciertos los hechos del primero al cuarto y del noveno al décimo segundo; sin embargo los hechos del quinto al octavo son ajenos a la entidad y por consiguiente no puede afirmar o negar, y que deberán acreditarse en debida forma.

Considera que respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes, es pertinente afirmar que, analizado el plenario administrativo se tiene que la hoy demandante acredita su parentesco con la causante a través de registro civil de nacimiento, además acredita mediante certificados de estudio que se matriculo en el segundo semestre académico del año 2013, cursando primer semestre de programa de Odontología, en la Universidad del Bosque, fecha posterior a la muerte de su progenitora, significando esto que la demandante no dependía económicamente de la causante al momento de su fallecimiento, puesto que debe existir una relación de causalidad entre la dependencia económica, la incapacidad en razón de sus estudios y la muerte de la Madre para hacerse acreedora de la Pensión de Sobrevivientes.

Con relación a la indexación o corrección monetaria, afirma la entidad que no existe la posibilidad de actualización de su valor monetario de manera oficiosa, estando así obligado a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal, negando consecuentemente el derecho de la indexación solicitada. Señala que en concordancia con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la obligación de reconocer intereses de mora a la tasa máxima vigente fue creada por la ley 100 de 1993, con efectividad a partir 01 de Abril de 1994, en únicamente en el caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional que debe procederle para los funcionarios contemplados en ella.

Finalmente considera el accionado que ninguna de las normas en comento establece que el IBL deba actualizarse con el IPC, razón por la cual la pretensión de realizar la actualización de acuerdo al IPC, no es procedente, de acuerdo a lo señalado en las normas citadas.

3. Excepciones

La Entidad Accionada propuso como excepciones las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.
- INEXISTENCIA DE NEGLIGENCIA NI MALA FE POR PARTE DE LA ENTIDAD.
- PRESCRIPCIÓN MESADAS.
- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Parte Demandante (Folios 123 a 128)

Reafirma los argumentos de la Demanda.

4.2. Parte demandada (Folios 129 a 131)

Reafirma los argumentos de la contestación de la Demanda.

4.3. Ministerio Publico

Guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si las **Resoluciones N° RDP 002194 del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) y RDP 005784 del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014)**, incurrir en alguna causal de nulidad y si la demandante ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON identificada con C.C. N° 1.015.440.149, tiene derecho a que se le reconozca la Pensión de Sobreviviente, a causa del fallecimiento de su progenitora la señora MARINA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN (Q.E.P.D).

2. Resolución del caso.

2.1 DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR PENSIONES ESPECIALES

Sobre esta materia el Consejo de Estado ha señalado que la Pensión de sobrevivientes también puede derivarse de una Pensión especial; al respecto indico en sentencia del 29 de abril de 2010¹ :

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección segunda- subsección "A" Consejero Ponente. Gustavo Gómez Aranguren. Radicación número: 68001-23-15-000-2005-01238-01(1259-09)

" (...)Ahora, como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, a la excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, **debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general;**² lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo la misma contingencia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por el Ente demandado, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial.

Sobre el establecimiento de regímenes pensionales especiales, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando que **no puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector.**³ Si bien, tal pronunciamiento fue hecho a raíz de la mesada pensional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (mesada del mes de junio), los razonamientos que otrora esbozó la Corte resultan perfectamente aplicables al presente caso, en cuanto ellos se refieren a la aplicación de la norma más favorable contenida en el régimen general."

De lo anterior se concluye que, en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para los docentes, **debe recurrirse a la norma especial sólo cuando esta resulte más favorable que la aplicación en el régimen general,** a la misma conclusión llega la Corte Constitucional en sentencias de tutela **T-779 de 2014 y T-071 de 2014.**

2.2. Marco Legal de la Pensión de Sobrevivientes

La pensión de Sobrevivientes está regulada en los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

² Sentencias Nos. 2409-01 del 25 de abril de 2002, 1707-02 del 6 de marzo de 2003 y 0880-07 del 22 de mayo de 2008.

³ Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) INEXEQUIBLE

b) INEXEQUIBLE

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. INEXEQUIBLE"

"**Artículo 47.** Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (**y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**); y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay **invalidez** se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. Texto en negrilla fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1094 de 2003**

(...)"

"**ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba

(...)"

Dada la norma anterior, se tiene que los hijos mayores de 18 años hasta los 25 años, **pueden ser Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes siempre que se encuentren incapacitados para trabajar por razones de estudios y**

dependan económicamente del causante al momento de su muerte, la cual se reconocerá en el mismo monto en que la venía percibiendo el causante.

2.3. DE LA ACREDITACION DE LA CONDICION DE ESTUDIANTE PARA SER BENEFICIARIO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-341 DE 2011, estudio lo referente a la acreditación de la calidad de estudiante, para el momento de fallecimiento del causante, lo anterior en los siguientes términos:

"(...) Es importante señalar que, la entidad demandada, Colmena Riesgos Profesionales, considera que además de los requisitos señalados de manera precedente, se debe acreditar la calidad de estudiante de manera continua, pues la interrupción de la misma produce la extinción del derecho pensional.

La anterior posición es rechazada por esta Sala con fundamento en las siguientes razones:

*-La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, **pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación con la intensidad horaria señalada.** Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales.*

-La exigencia del requisito de continuidad en la condición de estudiante es contraria a los fines que inspiran la figura, centrada en afianzar la formación académica del joven con miras a un mejor desempeño futuro que le permita valerse por sí mismo, máxime si se desconocen las razones por las cuales un joven puede interrumpir los mismos, pues en más de una ocasión ésta se da por razones ajenas a la voluntad del estudiante, como sería el caso de enfermedad o no superar las pruebas de admisión en determinado centro educativo.

Lo anterior, por cuanto el requisito de continuidad desconoce el estado de debilidad manifiesta que presenta la persona que hasta ahora ostenta la calidad de estudiante, por cuanto es indudable su estado de indefensión cuando apenas transita por el camino de la formación educativa, en aras a acceder a un conocimiento que le permita valerse por sí misma, a través de la capacitación para ejercer una profesión u oficio y alcanzar un desarrollo humano integral, con la posibilidad de desenvolverse autónomamente en el campo laboral, personal y social" (Negrillas del Despacho)

La Sentencia antes citada es clara en señalar, **que para ser beneficiario de la Pensión de Sobrevivientes, no se requiere continuidad en la condición de estudiante, dado que el mismo se puede encontrar inmerso en situaciones**

ajenas a su voluntad que le impiden estudiar, lo cual significa que se encuentra en un estado de **debilidad manifiesta**.

2.4. DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA SER BENEFICIARIO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

La Dependencia Económica es un requisito para acceder la Pensión de Sobrevivientes, cuando se es hijo mayor de 18 años y menor de 25 años, tal y como lo dispone los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la Dependencia Económica, se pronunció en Sentencia C-111 de 2006 de la siguiente manera:

(...) "A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere "a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio"⁴, o a la posibilidad de que "dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas"⁵.

En este sentido se ha sostenido que para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. Así lo señaló, por ejemplo, el Consejo de Estado, al declarar la nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994, mediante el cual se pretendía reglamentar la definición del concepto de dependencia económica⁶, al reiterar la jurisprudencia que sobre protección a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital ha fijado esta Corporación. Al respecto, el citado Tribunal sostuvo:

"El art. 47 de la Ley 100 de 1993 (...) no exige que el beneficiario no tenga ingreso o si los llegare a tener que éstos sean inferior a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente como lo hace el acto acusado, motivo por el cual se suspendieron provisionalmente sus efectos. Este razonamiento sería suficiente para que la Sala procediera a declarar la nulidad del acto acusado

⁴ Sentencia T-281 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-574 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. En el mismo orden de ideas, en sentencia del 18 de septiembre de 2001, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, manifestó: "(...) En su sentido natural y obvio, 'depender' significa estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o protección de otra. En consecuencia, para que exista dependencia económica es preciso que el padre reclamante de la pensión de sobrevivientes se encuentre supeditado de manera cabal al ingreso que le brinde el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 16.589. Sentencia del 18 de septiembre de 2001. Magistrado Ponente: Germán G. Valdés Sánchez).

⁶ Disponía la norma en cita: "Para efecto de la pensión de sobrevivientes se entiende que una persona es dependiente económicamente cuando no tenga ingresos, o estos sean inferiores a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, y venia derivando del causante su subsistencia".

por desbordar la potestad reglamentaria. // Adicionalmente se precisa que el recto entendimiento de la dependencia económica prevista en los literales b, c y d del art. 47 de la Ley 100 de 1993 no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos. // La dependencia económica, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social tales como la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad entre otros. // Desde esa perspectiva, aparece absurdo que el Decreto reglamentario circunscriba el concepto de dependencia económica, a la carencia de ingresos (indigencia) o que estos sean inferiores a la mitad del salario mínimo legal mensual, cantidad ésta última que de todas maneras coloca a la persona en situación de pobreza absoluta.// Las anteriores breves razones llevan a la Sala a concluir que el Decreto acusado, al fijar los alcances del concepto de 'dependencia económica' para acceder a la pensión de sobrevivientes, so pretexto de reglamentar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no solo establece unas condiciones no previstas en la norma que reglamenta, sino que limita dicho concepto a situaciones extremas desbordando la potestad reglamentaria e incurriendo en contracción con los principios que orientan el régimen de seguridad social integral en pensiones".
(Subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior, la dependencia económica ha sido entendida como la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales.

De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de

Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia del 11 de abril de 2002. Expediente No. 2361. Radicación No. 11001-03-25-000-1998-0157-00. En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisó: "De acuerdo con esta exégesis del ad quem, la configuración de la dependencia económica a la que alude la disposición legal en cita, se desvirtúa por la circunstancia de venir recibiendo el demandante ayuda o apoyo así sea parcial del hijo fallecido. Dicho de otro modo, para el Tribunal la exigencia legal supone que la dependencia económica sea total y absoluta, sin ninguna posibilidad de que los padres se procuren algunos ingresos adicionales. (...) [Para] la Sala es claro que ... el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 ..., en modo alguno consagra que la dependencia económica de los padres frente a los hijos, que da lugar a la pensión de sobrevivientes, tenga que ser absoluta y total. Razonamiento que por demás, tampoco ha avalado la Corte, pues lo que se ha dicho es que en ausencia de enunciado legal que defina el concepto de dependencia económica luego de la suspensión y posterior nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994 que sí la definía, este enunciado debe asumirse en su sentido natural y obvio, es decir, con la connotación de estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o protección de otra. // Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 22.132. Sentencia del 11 de mayo de 2004. Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader). (Subrayado por fuera del texto original)

beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.

Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación."

En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un **conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente**⁸, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna**⁹.
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica**¹⁰.
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación**¹¹. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993¹².
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional**¹³.

⁸ Sobre la materia se acoge el concepto proferido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del pasado 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación No. 1579.

⁹ Sentencia T-574 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹¹ Sentencia T-281 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Dispone la norma en cita: "Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez"

¹³ Sentencias T-574 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T- 996 de 2005. (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Fungiendo la Corte como juez de segunda instancia, además de las consideraciones expuestas en sede de casación, es pertinente acotar que respecto del argumento del Tribunal para colegir que el demandante disponía de medios económicos suficientes para su subsistencia por recibir de manera ocasional \$20.000 o \$ 25.000 semanales y por estar percibiendo su cónyuge un salario mínimo legal mensual, no es más que una suposición del juzgador, pues ello no conduce necesariamente a concluir que esta persona sea autosuficiente económicamente, como erradamente lo concluyó. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 22.132. Sentencia del 11 de mayo de 2004. Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader).

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes¹⁴.

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica¹⁵(...)” (Negrillas del Despacho).

De la Jurisprudencia antes citada, es claro para el Despacho que la Dependencia Económica supone un criterio de necesidad, sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de alguien.

2.5. DE LA PENSION DE SOBREVIENTES COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, guarda relación estrecha con los Derechos Fundamentales, adquiriendo así conexidad como un derecho de carácter esencial, por consiguiente, así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-692 de 2006, que señala lo siguiente:

“... la relación expuesta entre protección de derechos fundamentales y necesidad de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes resulta acreditada cuando (i) la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido constituye el sustento económico de su grupo familiar dependiente y (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador o pensionado, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo cual quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital.”

2.6 DEL MONTO ESTABLECIDO EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

Respecto del monto en el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, el Consejo de Estado ¹⁶señala lo siguiente:

(...) “Para efecto de liquidar el derecho reconocido, la Entidad demandada observará estrictamente lo dispuesto en cuanto al porcentaje y cuantía de la pensión de sobrevivientes tanto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 como en el artículo 8° del Decreto

¹⁴ Sentencia T-076 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y Auto 127A de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fallo del 9 de abril de 2003. Radicación No. 21.360.

¹⁶ Consejo de Estado en sala de los Contencioso Administrativo, sección segunda, mediante providencia de fecha (29) veintinueve de abril de 2010, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 68001-23-15-000-2005-01238-01(1259-09)

Reglamentario 1889 de 1994,¹⁷ teniendo en cuenta además la posible existencia de otro u otros beneficiarios respecto del derecho en discusión, pero sin que ello obstruya la materialización del mismo en lo correspondiente a favor del actor"

De lo expuesto se concluye que la fórmula que debe ser aplicada para efectos del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, **en cuanto al porcentaje y la cuantía, se efectúa según lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 100 de 1993**; es decir el 100% de la pensión del causante.

El Consejo de Estado¹⁸ respecto a la duración de la Pensión de Sobrevivientes ha señalado:

*"En este punto, la Sala no pasa por alto que de acuerdo con el texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 **la prestación pensional reconocida a la señora Liana Fernanda Sierra Urbano tendrá el carácter vitalicio y en el caso de la menor Stepahnie Barragán Sierra la misma disfrutará de la citada prestación hasta tanto adquiera la mayoría de edad o 25 años, en el evento de encontrarse "incapacidad para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte."***

En ese orden, citada la normatividad y las sentencias antes expuestas procede el Despacho al análisis de las pruebas obrantes en el expediente como a continuación se expondrá;

2.7. De las pruebas obrantes en el expediente;

¹⁷ DECRETO 1889 DE 1994. ARTICULO 8o. DISTRIBUCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PARAGRAFO 1o. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00481-01(1604-09)

- Copia de cedula de ciudadanía de la accionante (Fl.17).
- Copia de solicitud de Reconocimiento de sustitución Pensional interpuesta por la accionante el día 6 de noviembre de 2013 a la UGPP (Fl.18 a 20).
- Copia de Resolución N° RDP 002194 del 24 de enero de 2014, expedido por la UGPP, mediante la cual se niega la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional interpuesta por la accionante (Fl.22-23).
- Recurso de Apelación interpuesto por la accionante en contra de la Resolución N° RDP 002194 del 24 de 2014 expedida por la UGPP (Fl.25-27).
- Copia de Resolución N° RDP 005784 del 19 de marzo de 2014, mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por la accionante. (fl.28-29)
- Copia de Registro Civil de Defunción de la señora MARINA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN (Fl.31-32).
- Declaración extrajuicio número 3733 de la demandante (Fl.33).
- Certificados expedidos por la Universidad del Bosque, mediante los cuales acreditan la época de estudios de la accionante (Fl.34 a 38).
- Expediente administrativo expedido por la UGPP (Fl.92).
- Certificación expedida por la Universidad del Bosque, mediante la cual se acredita la calidad de estudiante activa de la demandante. (Fl.116-117).

2.8. Del análisis probatorio y del caso concreto.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

La señora **MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN (Q.E.P.D)** gozaba en vida de un Pensión Gracia, la cual fue otorgada por CAJANAL hoy UGPP, a través de la Resolución No. 01434 del diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006), la cual fue reliquidada a través de Resolución No. 9695 del seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008) (Cd Folio 92)

La señora **MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN (Q.E.P.D)** falleció el día 30 de abril de 2013, como consta en el registro civil de defunción obrante a (fl.31).

ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON es hija de **MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN (Q.E.P.D)** según el Registro Civil de Nacimiento (Folio 32)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140200 00

Por consiguiente, **ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON**, en calidad de hija de la causante, solicita ante la UGPP, el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes mediante apoderado el día 06 de noviembre de 2013. (Fl.18-20)

Mediante Resolución N° RDP 002194 del 24 de enero de 2014, la UGPP NEGÓ el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora **MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN**. (Fl.22-23)

El día 05 de febrero de 2014, **ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON** por medio de apoderado presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° RDP 002194 del 24 de enero de 2014 que le NEGÓ el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes. (Fl.25-27)

La UGPP mediante Resolución N° RDP 005784 del 19 de febrero de 2014, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución N° RDP 002194 del 24 de enero de 2014 que le NEGÓ el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes a la accionante. (FL.28-29)

Al revisar los Actos Administrativos Demandados, **el Despacho observa que la causa por la cual se le negó la Pensión de Sobrevivientes a la Demandante fue por no acreditar la calidad de estudiante al fallecimiento de la madre.**

Sea lo primero señalar que el Accionante acredita haber cursado los estudios (Folios 34 a 38, 116 a 117) en los siguientes periodos académicos:

ESTUDIO	PERIODO
CURSO BASICO PREUNIVERSITARIO UNIVERSIDAD DEL BOSQUE	18 de enero de 2010 hasta el 20 de mayo de 2010
PRIMER SEMESTRE MEDICINA UNIVERSIDAD DEL BOSQUE	Segundo Periodo de 2010 hasta el Segundo periodo Académico de 2011
CURSO DE ALEMAN INSTITUTO GOETHE	12 de junio de dos mil doce (2012) hasta el 24 de julio de 2012
ODONTOLOGIA UNIVERSIDAD DEL BOSQUE	Segundo periodo de 2013 hasta la fecha

Del recuadro anterior, es claro para el Despacho que la Accionante al momento del Fallecimiento de su señora madre (Primer Periodo Académico de 2013), **no se**

encontraba estudiando, por lo que no ostentaba la calidad de estudiante en ese momento (30 de abril de 2013), pero desde el segundo semestre académico hasta la fecha se encuentra estudiando ODONTOLOGIA (Fls.34 a 38 y 116 a 117).

Sin embargo y como se señaló en su momento, **la exigencia de la acreditación de la calidad de estudiante**, no es un requisito obligatorio que permita negar la Pensión de Sobrevivientes, siempre y cuando se den causas ajenas a la voluntad del posible beneficiario de dicha pensión.

En el presente caso, el motivo por el cual no se encontraba estudiando la hoy accionante, obedeció a una circunstancia ajena a su voluntad, pues se encontraba cuidando a su progenitora dada la enfermedad que padecía, lo anterior se verifica en el Interrogatorio de Parte (CD Folio 121), en el cual la Accionante manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Dígame al despacho, hasta que época usted adelanto el curso de alemán al que hace alusión. **Contestado:** yo lo empecé hacer a mitad de año de 2012, termine hice como dos niveles durante el semestre de 2012, **2013 me regrese para Tunja estuve aquí con mi madre acompañándola porque pues venia como deteriorándose su salud entonces ya para mitad de año fue cuando ocurrió su fallecimiento.** (Minuto 8:37 a 9:18) "

Ahora bien y de acuerdo a la jurisprudencia ya citada, otro requisito para el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes es la Dependencia Económica, la cual se traduce en **un estado de necesidad, sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante**; en el presente caso está demostrado la dependencia económica que poseía la Accionante **ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON** de su señora madre **MARINA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN**, lo anterior de acuerdo al Interrogatorio de Parte (CD Folio 92), en los siguientes términos:

"PREGUNTADO POR LA APODERADA DE UGPP: Señora Ángela Ximena sírvase indicarle al despacho si para el día 30 de abril de 2013 cursaba estudios. **CONTESTADO:** Ese fue el día de fallecimiento de mi madre, no. **PREGUNTADO POR LA APODERADA DE UGPP:** Sírvase indicarle al despacho cuál era su fuente de sostenimiento para el año 2013. **CONTESTADO:** Mi madre, ella me sostenía. **PREGUNTADO POR LA APODERADA DE UGPP:** Sírvase indicarle al despacho ¿cuál es su actual fuente de sostenimiento? **CONTESTADO:** Pues, actualmente para pagarme

mis estudios lo estoy haciendo con Icetex y mis hermanos que ya son profesionales, ellos me ayudan” (Minuto 6:07 a 6:48).

PREGUNTADO POR LA APODERADA DE UGPP: Para la época del fallecimiento de Marina del Carmen, ¿quién pagaba sus gastos?

CONTESTADO: Mi madre, todo el tiempo me sostuvo. (Minuto 6:58 a 7:10).

En este orden de ideas, **observa el Despacho que no puede desconocer la calidad de beneficiaria de la Pensión de Sobreviviente a la accionante**, puesto que como se expuso, **el fin de la pensión de sobreviviente busca la protección Constitucional y garantía de los derechos fundamentales de las personas que quedan en estado de vulnerabilidad, debido a la pérdida de un familiar que constituía el eje principal de sostenimiento de la persona.**

Así las cosas, al encontrarse acreditado en el expediente la Dependencia Económica de la Accionante **ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON** de su señora madre **MARINA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN**, así como una causa ajena a la demandante para seguir estudiando, como lo fue el cuidado de su señora madre por la enfermedad que padecía, sumado a que en la actualidad se encuentra estudiando (fl.116-117), el Despacho declarara la Nulidad de las **Resoluciones RDP 002194 del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) y la RDP 005784 del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014)**, razón por la cual se declararan no probadas la excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES** y la de **INEXISTENCIA DE NEGLIGENCIA NI MALA FE POR PARTE DE LA ENTIDAD.**

En consecuencia **se ordenadora a la Entidad Demandada reconocer una Pensión de Sobrevivientes a la Demandante en los términos del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993.**

En relación con el monto de la pensión, atendiendo el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993, **se reconocerá en un 100% de lo que venía percibiendo la causante, hasta que la Demandante cumpla los veinticinco (25) años de edad.**

2.9. DE LA PRESCRIPCIÓN.

En el presente caso la fecha de la muerte de la señora **MARINA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN** fue el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013); la

Demandante formuló la petición para el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes **el veintiocho (28) de septiembre de dos mil trece (2013) (Folio 18)**; y la presente demanda se presentó el **dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)**.

Así las cosas, en el presente caso no opero el **FENÓMENO PRESCRIPTIVO**, dado que no trascurrieron más de tres (3) años desde la muerte de la causante a la presentación de la petición, como tampoco entre la presentación de esta última y la presentación de la demanda, por lo que deberá cancelársele a la Accionante la **mesadas dejadas de percibir desde el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013)**.

2.10 DEL REAJUSTE DE LA CONDENA.

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta la ejecutoria de la sentencia, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente en la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas mes a mes, teniendo en cuenta los reajustes producidos durante dicho periodo.

2.11 DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará en costas a la parte vencida, es decir, **a la UGPP**, las cuales se liquidarán por secretaría, atendiendo lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

2.12 DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140200 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del C. G. P. y los criterios señalados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1887 de 2003, se fijaran como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTUNO PESOS M/C (\$250.221)** suma que deberá ser pagada por **la parte DEMANDADA UGPP**

2.13 De la notificación

Finalmente el Despacho ordenara que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificara por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P., atendiendo el precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de junio de 2014, donde unifica la jurisprudencia " *en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción contencioso administrativo, esa partir del 1º de enero de 2014*".

IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, E INEXISTENCIA DE NEGLIGENCIA NI MALA FE POR PARTE DE LA ENTIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD de las Resoluciones RDP 002194 del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) y la RDP 005784 del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014)**, por medio de las cuales se negó el Reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes a la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140200 00

demandante **ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON** identificada con C.C. 1.015.440.149, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a reconocer y pagar la Pensión de Sobrevivientes a **ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON** identificada con C.C. 1.015.440.149, en un monto del 100% de la Pensión que venía percibiendo la señora **MARINA DEL CARMEN LEGUIZAMON MERCHAN (Q.E.P.D)**, a partir del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), hasta que cumpla la edad de veinticinco (25) años.

CUARTO: Condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a pagar la indexación de las sumas adeudadas en los términos ya indicados en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO: Condenar en costas de conformidad con el art. 188 de la ley 1437 de 2011, a la parte vencida, **PARTE DEMANDADA**, liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el Artículo 366 de la C.G.P.

SEPTIMO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTUNO PESOS M/C (\$250.221)**, suma que deberá ser pagada por **la parte demandada**.

OCTAVO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria devuélvase al interesado.

NOVENO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, **remítanse los oficios correspondientes**, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA XIMENA CORREA LEGUIZAMON
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140200 00

1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento**, art. 298 ibídem, **archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

DECIMO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ